

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: jormpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 20 DE ABRIL DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2016-00174	EJECUTIVO	AURORA RODRÍGUEZ VIDALES	VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	19/04/2022
2	2016-00174	EJECUTIVO	AURORA RODRÍGUEZ VIDALES	VÍCTOR ANDRÉS MUÑOZ	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS	19/04/2022
3	2017-00123	SUCESION	ELISABETH GUZMÁN RUBIANO Y OTRO	BENICIA RUBIANO DE GUZMÁN.	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	19/04/2022
4	2018-00001	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CIA	ARACELLY CASTILLO FRANCO Y OTRO	AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO	19/04/2022
5	2018-00276	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO COMFAMILIAR	JAVIER CANTILLO RAMÍREZ	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	19/04/2022
6	2019-00060	EJECUTIVO	DEILY JÉSSICA JAMAUCA MADROÑERO	JOAQUÍN ESTEBAN SANTANDER	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	19/04/2022

7	2019-00082	VERBAL	JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO	EDGARDO LONDOÑO MELO	AUTO FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL	19/04/2022
8	2019-00087	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.	DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA	AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	19/04/2022
9	2019-00095	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOHAN ULCUE TAQUINAS	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	19/04/2022
10	2019-00110	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSE IGNACIO SANCHEZ RECALDE	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	19/04/2022
11	2020-00128	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	VICTOR ANDRADE MATURANA.	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	19/04/2022
12	2020-00142	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	TIBERIO CÓRDOBA ORDOÑEZ	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	19/04/2022
13	2021-00135	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ Y OTRO.	AUTO NIEGA NOTIFICACION	19/04/2022
14	2021-00212	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EDINSON OSWALDO UL SUCUE	AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA	19/04/2022
15	2021-00239	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	HUGO HERNAN PALACIOS GELPUD Y AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	19/04/2022
16	2021-00083	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ROLLAND VALLEJO BENAVIDES	AUTO REQUIERE PREVIO EMPLAZAMIENTO	19/04/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20 DE ABRIL DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Marisol Erazo

MARISOL ERAZO DELGADO

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL- 19 de abril de 2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito no se presentaron objeciones dentro del término legal, no obstante, se hace necesario modificar la presentada. Sírvese Proveer. **MARISOL ERAZO. SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1402

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós

De conformidad con el numeral 4° del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, que no fue objetada por la parte ejecutada, se advierte la necesidad de modificarla de la siguiente manera:

Letra de cambio No. 1 por valor de \$4.500.000.00 m/cte.

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 189.825,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 286.575,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.750,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 382.875,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 479.175,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 575.475,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 671.775,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 767.175,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 95.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 862.125,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 94.950,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 956.625,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 94.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.050.675,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 94.050,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.146.075,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 95.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.241.025,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 94.950,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.334.625,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 93.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.425.975,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 91.350,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.516.875,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 90.900,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.607.775,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 84.840,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.607.775,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.601.715
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.500.000
SALDO INTERESES	\$ 1.601.715
DEUDA TOTAL	\$ 6.101.715

Última liquidación de crédito aprobada el 28 de febrero de 2019 por valor de \$10.739.338,14, que sumados los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2019 al 28 de julio de 2020 por valor de \$1.601.715, para el valor total de **\$12.341.053,14**.

Letra de cambio No. 2 por valor de \$4.000.000.00 m/cte.

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 168.733,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 254.733,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 340.333,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 425.933,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 511.533,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 597.133,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 681.933,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.800,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 766.333,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.400,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 850.333,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 933.933,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 83.600,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.018.733,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.800,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.103.133,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.400,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.186.333,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 83.200,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.267.533,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 81.200,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.348.333,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 80.800,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.429.133,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 75.413,33
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.429.133,33	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.423.747
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.423.747
DEUDA TOTAL	\$ 5.423.747

Última liquidación de crédito aprobada el 28 de febrero de 2019 por valor de \$10.332.714,18, que sumados los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2019 al 28 de julio de 2020 por valor de \$1.423.747, para el valor total de **\$11.756.461,18**.

Letra de cambio No. 3 por valor de \$4.500.000.00 m/cte.

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 189.825,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 286.575,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.750,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 382.875,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 479.175,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 575.475,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 671.775,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 96.300,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 767.175,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 95.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 862.125,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 94.950,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 956.625,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 94.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.050.675,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 94.050,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.146.075,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 95.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.241.025,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 94.950,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.334.625,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 93.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.425.975,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 91.350,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.516.875,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 90.900,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.607.775,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 84.840,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.607.775,00	\$ 0,00	\$ 4.500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.601.715
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.500.000
SALDO INTERESES	\$ 1.601.715
DEUDA TOTAL	\$ 6.101.715

Última liquidación de crédito aprobada el 28 de febrero de 2019 por valor de \$10.673.808,53, que sumados los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo

Ejecutivo Aurora Rodríguez Vidales contra Víctor Andrés Muñoz 86568400300120160017400

de 2019 al 28 de julio de 2020 por valor de \$1.601.715, para el valor total de **\$12.275.523,53**

Negar la solicitud de interés legal artículo 1617 del Código Civil, toda vez que el mismo no se encuentra establecido en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se Resuelve,

De conformidad con el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P, modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera: letra de cambio No. 1 por valor **\$12.341.053,14.**; letra de cambio No. 2 por valor **\$11.756.461,18**; letra de cambio No. 3 **\$12.275.523,53**, todos liquidados hasta el 28 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CHPC

****Auto notificado en estados del 20 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc5f5ff08dd825d614824ef32fcbea4449f8bc0636c1f64997c79aff1ab73c**

Documento generado en 19/04/2022 06:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto interlocutorio No. 1401

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la parte actora allega constancia de diligencia de secuestro realizada por la inspectora primera de policía municipal, sobre el bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. 442- 45657, en la que se nombró como secuestre al señor Pedro Luis Urrego; así mismo, solicita se asigne perito para que realice el avalúo del bien. Posteriormente, allega avalúo del mentado bien.

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que el inmueble en mención no ha sido objeto de medidas cautelares dentro de este trámite, se decretó el embargo y posterior secuestro del 50% del identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-40321, medida que fue inscrita por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS según consta en la página 146 ítem 1 del cuaderno 2, observándose que el Despacho Comisorio No. 10 del 15 de junio de 2016, se libró para el secuestro del prenombrado bien, pero no del identificado con matrícula inmobiliaria No. 442- 45657, respecto del cual no obra constancia en el expediente de la existencia de medida alguna ordenada por este despacho, razón por la que se agregará sin consideración el avalúo presentado y se requerirá al apoderado judicial del demandante para que informe si gestionó ante la autoridad respectiva lo pertinente para el secuestro del inmueble 442-40321, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 10 del 15 de junio de 2016, que figura retirado por el interesado el 1º de julio siguiente (p. 44, ítem 01 c.2.).

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero.- Sin lugar a resolver sobre la solicitud de nombramiento de perito evaluador habida cuenta que se allegó por la solicitante posteriormente el avalúo respectivo.

Segundo. Agregar sin consideración el avalúo del inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. 442- 45657, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero.- Requerir al apoderado judicial del demandante para que informe si gestionó ante la autoridad respectiva lo pertinente para el secuestro del inmueble 442-40321, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 10 del 15 de junio de 2016, que figura retirado por el interesado el 1º de julio siguiente.

NOTIFIQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 20 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c163b2f07286a8600fd41eed8887d70a11371df6a60f4510cbf7ead90c1d56**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0120

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

El doctor LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, presentando poder que le otorga la señora SANDRA YANETH GUZMAN RUBIANO, solicita se “suspenda cualquier actuación” dentro del presente proceso, argumentando que respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-31767 promovió demanda declarativa de Pertinencia, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, fue admitida, y los demandados se encuentran notificados.

El memorial presentado por el mencionado profesional del derecho se agregará sin consideración, toda vez que el presente proceso culminó con sentencia del 8 de octubre de 2019, aprobatoria del trabajo de partición de los bienes de la causante BENICIA RUBIANO DE GUZMAN, particularmente los inmuebles con matrículas inmobiliarias 442-31767 y 442-25060, respecto de los cuales en el numeral Tercero de dicha providencia, se ordenó la inscripción respectiva.

De otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, informa que el oficio recibido el día 27 de septiembre de 2021 bajo el consecutivo 1.540 respecto de las matrículas inmobiliarias No. 442-31767 y 442-25060, presenta nota devolutiva con el turno 2021-442-6-4958 y cita al interesado a que se notifique personalmente presentando el documento de identificación, y en caso de no poder asistir autorice a otra persona para que se notifique en su nombre de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 24, 25 de ley 1579/12, oficio que se pondrá en conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. Agregar sin consideración el memorial presentado por el doctor LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. Poner en conocimiento de los interesados el oficio remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, relacionado con una nota devolutiva.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

d.f.

****Auto notificado en estados del 20 de abril de 2022****

SUCESION ELISABETH GUZMÁN RUBIANO Y OTRO contra BENICIA RUBIANO
DE GUZMÁN. RAD. 2017-00123-00

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33af88b1d1f47d427bb69f288b2a7caf9c00f870b07fdedd4b5128cfa23e729**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0307

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que se ha allegado memorial de contrato de cesión de crédito, celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A; por ser procedente, el Juzgado, Resuelve:

Primero.- Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por el Fondo Nacional de Garantías S.A.S., a favor de Central de Inversiones S.A., como consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

Segundo.- Notifíquese a los demandados el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fueron notificados personalmente del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

Tercero.- Requerir tanto a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como a la subrogataria REINTEGRA S.A.S., para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, ajustada al mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

****Auto notificado por estados del 20 de abril del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4682b23b18fb0b2f40fb817c7c8b419a940af0ee91e4c6492339c25c97f429**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO COMFAMILIAR
contra JAVIER CANTILLO RAMÍREZ. RAD. 2018-00276-00

CONSTANCIA: 19 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez informándole
que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó
silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de Interlocutorio No. 701

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Mediante auto del 3 de febrero pasado se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación del demandado, sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, por lo cual es procedente decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., con los ordenamientos consecuenciales. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO COMFAMILIAR contra JAVIER CANTILLO RAMÍREZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Dispóngase el desglose de la demanda y sus anexos, dejando las constancias de rigor en el expediente sobre su entrega.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estado del 20 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ad8f966401e0d28422d342a252d2642d54267acadbefff92ee126dc489a753**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1333

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 06 de septiembre de 2021 bajo el consecutivo 1326 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-4417, generando dicho trámite un pago de mayor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuara a través del BANCO BANCOLOMBIA, en virtud del nuevo convenio de recaudo suscrito entre las partes, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 20 de abril de dos mil veintidós****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c94b3e1f2271d452caaf0a410c176f217ccd37bb60cfb4d662e8831af7068**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0445

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Vencido el término del traslado de la demanda de reconvención, con el fin de proseguir con el trámite que le corresponde al presente asunto, se tiene que de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para la práctica de diligencia de Inspección Judicial, ahora bien, para la prevención del coronavirus en diligencias judiciales, no podrá llevarse a cabo práctica de pruebas, con el fin de evitar aglomeraciones de personas que incrementen el riesgo de contagio. No obstante, en aras de determinar con precisión la ubicación, extensión, cabida, linderos y demás características del bien inmueble entrabado en la Litis, se solicitará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que designe profesional en topografía, quien deberá realizar acompañamiento a la diligencia y rendir informe con base en el interrogatorio que se le realizará en el desarrollo de la misma, los gastos que el mencionado Instituto le asigne al profesional deberán ser sufragados por la parte demandante, de conformidad con lo prescrito por el artículo 234 del C.G. del P.

Por lo tanto, el **Juzgado**, RESUELVE

PRIMERO.-Fijar como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día **3 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.** para que las partes concurren personalmente, con la prevención de que en la misma no se practicarán otras pruebas diferentes a las ordenadas en este auto, teniendo en cuenta que deberá evitarse aglomeraciones de personas.

SEGUNDO.-OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que designe un topógrafo adscrito a esa entidad quien deberá prestar acompañamiento a la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo el día **3 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.** con el fin de determinar con precisión la ubicación, extensión, cabida, linderos y demás características del bien inmueble entrabado en la Litis y rendir informe con base en el interrogatorio que se le realizará en el desarrollo de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

****Auto notificado por estados del 20 de abril del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b63d4f76ba80fab0f10061fe2887c851c4c7ecc14fad1e72955244c5e7069e2**
Documento generado en 19/04/2022 06:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 702

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días culmine el trámite de notificación de la demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 15 de octubre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 20 de abril del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860f6a921e8b36d65dd994923d79cba6430cf0899789808d0db409fb9d80f724**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1485

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOHAN ULCUE TAQUINAS.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JOHAN ULCUE TAQUINAS al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 22 de mayo del 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$7.999.133,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100013619, más los intereses corrientes desde el día 21 de octubre de 2017 al 21 de abril de 2018 y los moratorios desde el 22 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación y \$144.832 por otros conceptos.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 como curador ad Litem al abogado EHUVER GONZALEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.188.050 y T.P. No. 138.307 del C.S. de la J. quien aceptó el cargo, contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones, sin proponer excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el *curador ad litem* designado para representar al demandado no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte del señor JOHAN ULCUE TAQUINAS, representado en este trámite por el curador *ad litem*, doctor EHUVER GONZALEZ ROSERO.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOHAN ULCUE
TAQUINAS Radicado: 2019-00095-00

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago
proferido en este asunto mediante auto del 22 de mayo del 2019.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del
Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que
posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en
derecho la suma de \$ 800.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas
procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en
concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 20 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980fc30a38e4753441195da857dc781cf09be40f7a936a2dbf9e0c990f890682**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1491

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE IGNACIO SANCHEZ RECALDE.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JOSE IGNACIO SANCHEZ RECALDE al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 11 de junio del 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.299.485,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100012244, más los intereses corrientes desde el día 15 de enero de 2019 al 11 de abril de 2019 y los moratorios desde el 12 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de \$951.749,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481850004107783, más los intereses corrientes desde el día 04 de enero de 2018 al 21 de enero del 2018 y los moratorios desde el 22 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación y por la suma de \$77.053 por otros conceptos del último pagare referenciado.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 como curador ad Litem al abogado EHUPER GONZALEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.188.050 y T.P. No. 138.307 del C.S. de la J. quien aceptó el cargo, contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones, sin proponer excepciones, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La

promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente: *“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el *curador ad litem* designado para representar al demandado no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

EJECUTIVO. BANCO AGARIO DE COLOMBIA contra JOSE IGNACIO SANCHEZ RECALDE. RAD. 2019-00110-00

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte del señor JOSE IGNACIO SÁNCHEZ RECALDE, representado en este trámite por el curador *ad litem*, doctor EHUVER GONZALEZ ROSERO.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 11 de julio del 2019.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 20 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325d8085b7dbef42c7878754e79605798197eca3db3cfed556ecce3fdbe3377c**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 485

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra VICTOR ANDRADE MATURANA.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor VICTOR ANDRADE MATURANA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 15 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.-Catorce millones de pesos (\$14.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100015079.

- Los intereses corrientes desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 04 de octubre de 2019.
- Los intereses moratorios desde el 05 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El señor VICTOR ANDRADE MATURANA se tuvo como notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. mediante auto del 8 de marzo de 2022 en atención a escrito allegado en el que manifestó conocer el mandamiento de pago solicitando se le tuviera como notificado a través de dicha figura. Ahora bien, dentro del término legal, el demandado no propuso excepciones ni nulidades, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una Pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra VICTOR ANDRADE MATURANA.
RAD. 2020-00128

persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 920.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 20 de abril de 2022****

D.F.

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff3cc9e420b16e52284d4e30cad2452ce6dad19c6912ae552dae81ec4c652be**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 347

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra TIBERIO CORDOBA ORDOÑEZ.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor TIBERIO CORDOBA ORDOÑEZ. pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 05 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.-Diecisiete millones novecientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y siete de pesos (\$17.998.947, 00) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100015925.

Los intereses corrientes desde el 31 de mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

Los intereses moratorios desde el 01 de diciembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.-Tres millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$3.542.348, 00) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100005794.

Los intereses corrientes desde el 28 de marzo del 2020 al 28 de julio del 2020.

Los intereses moratorios desde el 29 de julio del 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

3.-Un millón doscientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos m/cte. (\$1.247.185,00) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4481860003964985.

Los intereses corrientes desde el 27 de enero de 2014 al 20 de diciembre de 2019.

Los intereses moratorios desde el 21 de diciembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021 como curador ad Litem al abogado al abogado JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO

CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.061.711.049 y T.P. No. 232.202 del C.S. de la J., quien aceptó el cargo, y surtido el traslado de rigor, no se pronunció, proponiendo la excepción "innominada" fuera del término legal concedido para el efecto. Así las cosas, es procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 05 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.755.606 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 20 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b173792dbc9efa9c11838a4d38b2805e8af186e20686c57138c5c534459cf5**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1467

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Con auto del 10 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara la certificación de entrega legible, emitida por la empresa de correos Interrapidísimo. En cumplimiento de lo anterior, se remite escrito en el que la representante de COVENANT BPO S.A.S., dice aportar la certificación expedida por INTERRAPIDISIMO S.A, efectuada al demandado(a) ROLLAND VALLEJO BENAVIDES el día 19 de agosto de 2021, en la dirección Calle 12 No. 13 – 42 Barrio San Martín en Puerto Asís- Putumayo, donde consta el estatus “Destinatario Desconocido”. Agregando que la certificación original y física entregada por la empresa INTERRAPIDISIMO S.A, se encuentran ilegibles, *“razón por la que no es posible para esta suscrita obtener mejor resolución de dicha imagen”*.

Para lo anterior, aporta pantallazos de la consulta realizada vía electrónica en el sitio web de la empresa <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio/>, al cual se ingresó por parte de la secretaría del despacho con la guía 700059670574, con el siguiente resultado:



Con lo que puede evidenciarse que efectivamente se emitió nota devolutiva con anotación “Desconocido” fechada a 23 de agosto del 2021, por lo que la diligencia se tendrá por agotada.

Sin embargo, previo a decretar el emplazamiento solicitado y antes de ordenar por estar acorde a lo establecido en el parag. 2º del art. 291 del C.G.P., se dispondrá, según lo pedido por el apoderado demandante, a oficiar exclusivamente a MEDIMAS EPS al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, con el fin de que informe

las direcciones físicas y/o electrónicas que registre el demandado a efectos de surtir la etapa de notificación.

Adicional a lo anterior, el interesado deberá intentar la búsqueda del demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (*Google, Yahoo, etcétera.*) o redes sociales (*Facebook, Instagram, etcétera*), lo mismo que en DATACRÉDITO EXPERIAN, acreditando ante el Despacho los resultados respectivos.

De otra parte, se allega respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 09 de julio de 2021 bajo el consecutivo 974 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-3310, generando dicho trámite un pago de mayor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales, documento que se pondrá en conocimiento del interesado.

Por último, como revisado nuevamente el expediente se advierte que el día 14 de octubre de 2021 junto a la solicitud de emplazamiento se allegó un poder, el cual por error involuntario del despacho no ha sido considerado, sería del caso reconocer personería para actuar al profesional del derecho designado, de no ser porque se omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, en la medida en que el memorial poder no indica la dirección de correo electrónico del abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues la mencionada en ese documento es la correspondiente a la persona jurídica COVENANT BPO S.A.S. En consecuencia el despacho se abstendrá de reconocer la personería solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Oficiar a MEDIMAS EPS al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en su página web, para que informe las direcciones físicas y electrónicas que registre el señor ROLLAND VALLEJO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.584.765, en sus bases de dato, debiendo remitir su respuesta al correo jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Por secretaría remítase el oficio respectivo a dicha EPS, con copia a la parte demandante al correo info@covenantbpo.com. DÉJESE constancia de su elaboración y envío en el expediente.

Segundo: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que intente ubicar al señor ROLLAND VALLEJO BENAVIDES, a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (*Google, Yahoo, etcétera*) o redes sociales (*Facebook, Instagram, etcétera*), lo mismo que en DATACRÉDITO EXPERIAN, allegando los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 20 de abril****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e3b047cf6d977de7182bbb3ad1de8313b50c4fb22a25dfa38ac4912135d7e6

Documento generado en 19/04/2022 06:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 423

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

La parte demandante allega pantallazos del mensaje remitido a los demandados a efectos de su notificación. Revisado lo pertinente se observa que solo se allega prueba del envío del mensaje, pero no la certificación de entrega y/o acuse de recibo correspondiente. Así mismo, en el mensaje de datos no se informa a los demandados cuándo se entiende surtida la notificación, el término para proponer excepciones, ni la dirección física y electrónica del despacho para su comparecencia al proceso. Se agrega a lo anterior, que respecto de la dirección electrónica andres-celis94@hotmail.com, no se afirmó en la demanda que corresponde al demandado JEISON ANDRÉS CELIS como lo ordena artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues para el prenombrado señor, se informó en el libelo otra dirección electrónica, a saber, ramq23890@gmail.com. En ese orden de ideas, el despacho no tendrá por surtida la notificación, hasta tanto se realice conforme al Decreto en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

No tener en cuenta las diligencias adelantadas, tendientes a la notificación de la demandada. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado en estados del 20 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fda437ae84cfbfe38804107b13f7769ac0b08541cec08f7552142c51f305b8**
Documento generado en 19/04/2022 06:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0127

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante cumple con lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- TENER como apellido del demandado “UL SECUE”, y las pretensiones respecto del pagaré No. 079306100013303, en los siguientes términos: *b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 22 de agosto de 2020 al día 22 de febrero de 2021. c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

En consecuencia, la orden de pago decretada en auto del 18 de noviembre de 2021, se modifica en los siguientes términos:

*“Primero: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de EDINSON OSWALDO UL SECUE, identificado con C.C. No. 18.185.412 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas.*

- 1. Tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$3.499.678,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100013303. .*
- Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 22 de agosto del 2020 al 22 de febrero del 2021.*

- *Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 23 de febrero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.*

Segundo: En lo demás, dicha providencia se mantendrá incólume.

Tercero: Notificar esta providencia a la parte demandada, al igual que para el traslado de la demanda el escrito de la reforma, junto a la que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

****Auto notificado en estado del 20 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd104b3f061407f8cef4916232267da6353c1046be69dfcdb20088296cdf09bf**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 030

Puerto Asís, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS y HUGO HERNAN PALACIOS GELPUD.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a los señores, AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS y HUGO HERNAN PALACIOS GELPUD pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos treinta y tres pesos (\$8.497.333, oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100014440.
 - Un millón doscientos noventa mil doscientos veintinueve pesos (\$1.290.229, oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 18 de mayo de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2020.
 - Los intereses moratorios desde el 19 de noviembre del 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2. Seis millones sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$ 6.068.463, oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100017156.
 - Dos millones seis mil seiscientos veintiséis pesos (\$2.006. 626.oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 20 de enero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021.
 - Los intereses moratorios desde el 21 de febrero del 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

3. Cuatrocientos noventa y nueve mil pesos (\$499. 000.oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4866470211797469.
 - o Cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$41.655, oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 21 de abril de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2020.
 - o Los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2020y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

Los señores AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS y HUGO HERNAN PALACIOS GELPUD fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica hugoh.palacios@hotmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 07 de diciembre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 13 de diciembre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HUGO HERNAN PALACIOS GELPUD Y AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS. RAD. 2021-00239-00

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 20 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f3ada6d761f1a22d35b59d0398dbcf07ec9f2ed370c2669cd970a718ca1230**

Documento generado en 19/04/2022 06:45:19 PM

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>